

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 JUL 2020 de julio de dos mil (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2017-00860-00

Ejecutante: CARLOS GARZON DIAZ

Ejecutada: ORLANDO AGATHON CASTRO

LUIS FRANCISCO MONCADA

JAVIER ALEXANDER SUAREZ

Proceso: Ejecutivo singular

Configurado el presupuesto contenido en el art. 278.2 del Código General del Proceso, se emite la sentencia que en derecho corresponde dentro del aludido asunto previo los siguientes,

III. PRETENSIONES Y HECHOS

- ✓ CARLOS GARZON DIAZ instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ORLANDO AGATHON CASTRO, LUIS FRANCISCO MONCADA, JAVIER ALEXANDER SUARES a fin de obtener el pago de las obligaciones señaladas en el acápite de pretensiones de su libelo introductorio
- ✓ El respaldo fáctico de las pretensiones referidas consistieron en que la ejecutada se obligó a pagarle el importe de tres títulos valores que sirven de base de esta acción cambiaria, discriminados de la siguiente forma Título valor por \$500.000 con fecha de creación 02 de octubre de

2013, Título valor por valor de \$1.500.000 con fecha de creación 13 de mayo de 2014, Título valor por valor de \$500.000 con fecha de creación de 2014, sin que hubiera cumplido su obligación, pues a la fecha de presentación de la demanda permanecía impagado aquel crédito.

- ✓ Cumplidas las formalidades de la demanda y satisfechas las exigencias de la normatividad aplicable, el 18 de septiembre de 2017 el Juzgado libró mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero allí vistas y discriminadas (folio 11 del cuaderno uno).
- ORLANDO AGATHON CASTRO se notificó mediante aviso y guardó silencio
- LUIS FRANCISCO MONCADA se notificó mediante notificación personal, empero en el decurso procesal llegó a un acuerdo con el accionante por lo que le fueron levantados las medidas cautelares en su contra.
- La parte ejecutada JAVIER SUAREZ se notificó de la orden de pago el 19 de septiembre, mediante curadora ad-litem, formuló la excepción de prescripción.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la cuerda procesal que la ley tiene prevista para el efecto, dentro del cual se han cumplido a cabalidad con los llamados presupuestos procesales, además no se evidencia causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

El título ejecutivo base de la acción, cumple las exigencias de los artículos 422 del CGP, así como los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 del Estatuto Mercantil.

Debe decirse en primer lugar, que el único proponente de la excepción es el señor JAVIER SUAREZ dado que el señor ORLANDO AGATHON CASTRO optó por guardar silencio.

LA PRESCRIPCIÓN propuesta por el apoderado ficto del señor JAVIER SUAREZ se fundamentó en que como entre la fecha del mandamiento de pago y la que correspondió a su notificación a la ejecutada ha transcurrido más de un año, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 94 del C. G. del P.

LOS DOCUMENTOS CON MÉRITO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, lo que supone la existencia de un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, pues es inescindible el título ejecutivo al proceso de ejecución.

El artículo 422 del CGP pone de presente que la obligación que se demande por esta vía, debe reunir los siguientes requisitos: expresa, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento por estar perfectamente delimitada, falta este requisito cuando se pretende deducir obligación por razonamientos lógicos jurídicos o una interpretación personal indirecta; clara, cuando aparece determinada en el título que le sirve de soporte, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo o condición y su fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética y; exigible al momento de presentarse la demanda, esto es cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente.

PROBLEMA JURÍDICO

Dicho lo anterior, el estudio de esta instancia se centrará en verificar si se dan los presupuestos para declarar la prescripción de la acción cambiaria, respecto de las obligaciones contenidas en las letras de cambio.

Obligación \$500.00.00 Suscriptores ORLANDO AGATON Y JAVIER SUARES de fecha 2 de octubre de 2013

Tal como lo alegó la parte excepcionante y en caso de que la misma – excepción- prospere como segundo problema jurídico, impera establecer si

hay lugar a la transmisibilidad de los efectos de fenómeno prescriptivo a la partes ejecutadas que optaron por guardar silencio.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Pues bien, debemos tener en cuenta que el artículo 2512 de la codificación civil establece lo siguiente: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)” (resaltado fuera de texto). En el mismo sentido, el artículo 2535 de la obra en cita, dispone: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

En el caso que se toma a consideración, tenemos que el artículo 789 del C Co, prevé que la acción cambiaria prescribe a los 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución.

Sin que sean necesario un profundo estudio del asunto debe acogerse la defensa planteada por la pasiva en razón a que ciertamente transcurrió más de tres años entre la fecha de exigibilidad de letra de cambio (2 de octubre de 2014) y la fecha en que se notificó el mandamiento ejecutivo a la pasiva (19 de septiembre de 2019 –folio 85).

Debe tenerse en cuenta que el acto de interrupción de la prescripción en este asunto fue efectuado por la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada, por cuanto la presentación de la demanda no fue apta para surtir tales efectos, considerando que la orden coactiva fue notificada con posterioridad al año de haberse notificado a la ejecutante, tal y como lo dispone el artículo 94 del CGP por lo que sin más elucidaciones habrá lugar a la prosperidad del medio exceptivo.

De esta manera las cosas, como se dijo ut supra en caso de que la excepción antes referida prosperará, como segundo problema jurídico, sería menester

señalar si los efectos de la prescripción decretada de Obligación de \$500.000 de fecha 2 de octubre de 2019, son transmisibles al ejecutado que guardó silencio y no propuso la excepción prescriptiva de la acción cambiaria.

Al respecto del tema en discusión se tiene que el ARTÍCULO 2513 del Código Civil señala:

*“<NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. **El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.**<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.*

De igual manera el código de ritos general establece

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”.

Deviene con mediana claridad, la intención del legislador de revestir de un carácter personalísimo las excepción de prescripción por ser esta una sanción a quien desatiende sus bienes o derechos en un periodo prologando de tiempo, empero tal sanción impone de manera obligatoria que quien quiera valerse de la prescripción como medio exceptivo, **deberá anunciarla y/o proponerla como su medio defensa**, pues está vedado al iudex cognoscente realizar su declaración de oficio.

En suma, La excepción de prescripción debe alegarse y plantearse por la parte interesada, condicionada a que se formule en la debida oportunidad procesal, no hacerlo conlleva la desnaturalización del medio exceptivo en **contravía de derechos constitucionales tales como el derecho de defensa y el debido proceso, es por esta razón que los efectos del fenómeno prescriptivo no son trasmisibles a los otros ejecutados.**

Luego, siendo consecuentes con el lineamiento anterior, en el caso que hoy ocupa la atención del despacho, es pertinente remarcar una vez más, que la apoderada ficta del señor JAVIER SUAREZ, propuso el medio exceptivo de prescripción, el señor ORLANDO AGATON guardó silencio, por lo que prescripción de la obligación de \$500.000 contenida en el pagare creado en fecha 2 de octubre de 2013 se entiende renunciada para el ejecutado que no hizo uso de su defensa.

De esta manera no queda otro camino para este juzgador que (i) declarar la prosperidad de la excepción de 'prescripción de la acción cambiaria numeral 10 del artículo 784 del código de comercio', acorde con lo considerado, en cuanto a lo que tiene que ver con la Obligación de 500.000 suscrita en el titulo valor creado en fecha 2 de octubre de 2013, que solo cobijará al ejecutado que la propuso JAVIER SUAREZ (ii) seguir adelante con la ejecución en la forma contenida en la orden de apremio en contra del ejecutado ORLANDO AGATHON.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO', acorde con lo considerado, en cuanto a lo que tiene que ver con la Obligación de 500.000 suscrita en el

95

titulo valor creado en fecha 2 de octubre de 2013, que solo cobijará al ejecutado que la propuso JAVIER SUAREZ.

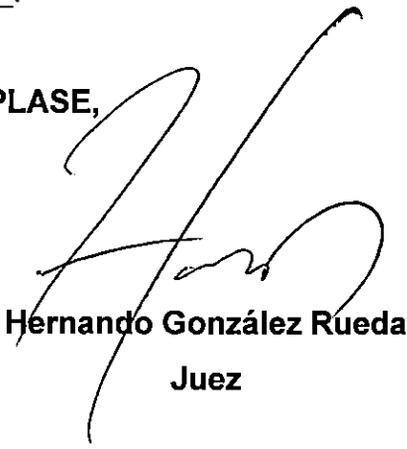
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma contenida en la orden de apremio en contra del ejecutado ORLANDO AGATHON.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito acorde con lo establecido en el art. 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Hernando González Rueda
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE NSY 15 JUL 2020
DE 20 _____

El Secretario. 9